



**EL NUEVO RÉGIMEN POR LA FALTA DE CONFORMIDAD DEL BIEN, ¿SE  
APLICA A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS ANTES DEL 1  
DE ENERO DE 2022\***

***Manuel Jesús Marín López\*\****  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 3 de octubre de 2023*

El RD-ley 7/2021, de 27 de abril, establece en su disp. final 8ª que “este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”. Esto significa que la entrada en vigor se produce el 29 de abril de 2021, porque el RD-ley se publica en el BOE nº 101, de 28 de abril. Pero la propia norma contiene algunas excepciones. Así, se exceptúa “el artículo decimosexto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 126 y 126 bis, que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir de esa fecha” [letra d) de la DF 8ª]. Este art. 16 del RD-ley 7/2021 es el que incorpora al derecho español la Directiva 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (en adelante, DCSD) y la Directiva 2019/771, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes (en adelante, DCCB). La modificación consiste en añadir o dar nueva redacción a los arts. 59.4, 59 bis, 62.5, 66 bis, y 114 a 127 bis TRLGDCU.

Tras una primera lectura de la DF 8ª.d) podría concluirse que los nuevos preceptos sobre responsabilidad por falta de conformidad se aplican a partir del 1 de enero de 2022 a todos los contratos de compraventa de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales,

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>; <https://manueljesusmarin.es/>.



se hayan celebrado antes o después de esa fecha. Si del régimen general se excepcionan los arts. 126 y 126 bis TRLGDCU (relativos a la modificación de los contenidos o servicios digitales), que solamente se aplican a los contratos celebrados después del 1 de enero de 2022, es porque la regla general supone la aplicación de los demás preceptos a contratos celebrados antes o después del 1 de enero de 2022. Conforme a esta interpretación, a los contratos de compraventa de bienes muebles y de suministro de contenidos y servicios digitales celebrados antes del 1 de enero de 2022 se les aplicarán, a partir de esa fecha, las nuevas reglas de conformidad de los arts. 114 y ss. TRLGDCU (con la salvedad de los arts. 126 y 126 bis, que únicamente entrarán en juego para los contratos celebrados después del 1 de enero de 2022)<sup>1</sup>.

Esta interpretación no es correcta, y deriva de una inadecuada transposición a nuestro derecho de los arts. 24 DCCB y 24 DCSD<sup>2</sup>.

Para la compraventa de bienes de consumo, el art. 24 DCCB (“Transposición”) establece en su apartado primero un plazo máximo para incorporar la Directiva a la legislación de los Estados miembros (“a más tardar el 1 de julio de 2021”) y la fecha en la que las normas nacionales de transposición se aplicarán (“a partir del 1 de enero de 2022”). Una regulación idéntica se contiene en el art. 24.1 DCSD para el suministro de contenidos y servicios digitales. Pero el art. 24.2 de las dos Directivas es diferente. Así, en la DCCB se establece que “lo dispuesto en la presente Directiva no se aplicará a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022”, mientras que en la DCSD se afirma que “lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará al suministro de contenidos o servicios digitales que tenga lugar a partir del 1 de enero de 2022, con excepción de los artículos 19 y 20, que solo se aplicarán a los contratos celebrados a partir de esa fecha”.

En relación con la compraventa de bienes muebles, incluidos los bienes con elementos digitales, la DCCB sanciona una regla clara: los preceptos de la nueva DCCB no se aplican a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022 (art. 24.2). Por tanto, los contratos celebrados antes de esa fecha se rigen por la Directiva 1999/44/CE. Esto se justifica en la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los vendedores, dándoles un margen de al menos seis meses desde la transposición de la Directiva para que adapten las cláusulas de sus contratos y los precios de los nuevos contratos a las exigencias impuestas por el nuevo régimen de garantías<sup>3</sup>. La aplicación retroactiva de la DCCB a

---

<sup>1</sup> Interpretación asumida por LETE ACHIRICA, “Comentario al art. 114”, en “Comentarios a los arts. 114 a 127 bis”, en A. CAÑIZARES LASO (dir), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores u Usuarios*, Tomo II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1649.

<sup>2</sup> CÁMARA LAPUENTE, “Un primer balance de las novedades del RDL 7/2021, de 27 de abril, para la defensa de los consumidores en el suministro de contenidos y servicios digitales (La transposición de las Directivas 2019/770 y 2019/771)”, *Diario La Ley*, nº 9881, 29 de junio de 2021, pp. 9.

<sup>3</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., “Un primer balance...”, *cit.*, pp. 9.



contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022 significaría, por ejemplo, aumentar de dos a tres años el plazo de manifestación de la falta de conformidad para contratos celebrados en el año 2020 o 2021, o elevar de uno a dos años el plazo de presunción de preexistencia de la falta de conformidad, agravando sobrevenidamente la responsabilidad del vendedor.

El régimen es diferente en la DCSD para los contenidos y servicios digitales. La regla general es que cualquier suministro de contenidos o servicios digitales realizados desde el 1 de enero de 2022, incluso por contratos celebrados antes de esa fecha, está sometido a la DCSD. Aunque el contrato (en muchas ocasiones indefinido) sea anterior, como el suministro se produce después de esa fecha, el empresario ha tenido tiempo desde la publicación de las normas nacionales de transposición de adaptar su conducta a las nuevas reglas de conformidad. Esto lo diferencia del caso de la compraventa, en la que la entrega del bien se produce antes del 1 de enero de 2022. En los contenidos y servicios digitales, en cambio, el suministro se produce después de esa fecha. Pero el art. 24.2 DCSD contiene una regla particular para los arts. 19 y 20 DCSD: sólo se aplican a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022. Esta regla particular obedece a las materias tratadas en estos preceptos. Así, el art. 19 DCSD faculta al empresario para modificar el contrato de suministro de contenidos o servicios digitales, siempre que concurran cuatro circunstancias. Una de ellas es que el propio contrato permita tal modificación y proporcione una razón válida para realizarla [art. 19.1.a) DCSD]. La DCSD únicamente aplica este precepto a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022, pues en los anteriores a esa fecha el empresario no ha tenido la posibilidad de incluir en el contrato una cláusula que satisfaga las exigencias del art. 19.1.a). Por su parte, el art. 20 DCSD concede al suministrador que ha atendido las reclamaciones del consumidor un derecho de repetición contra el verdadero responsable de la falta de conformidad. Este derecho de repetición, que ya estaba consagrado en nuestro derecho en la venta de bienes de consumo, se introduce por primera vez para el suministrador de contenidos y servicios digitales en el art. 20 DCSD y en el art. 125.2 TRLGDCU. Pero el legislador europeo considera oportuno que únicamente se atribuya al suministrador si el contrato se ha celebrado después del 1 de enero de 2022.

La disp. final 8ª RD-ley 7/2021 supone una incorrecta transposición al derecho español de los arts. 24 DCCS y DCSD. La norma no reproduce el texto del art. 24.2 DCCS, sino únicamente el del art. 24.2 DCSD, cambiando además algunas de sus palabras. Una interpretación literal de esta disp. final 8ª permite entender que los nuevos arts. 114 y ss. TRLGDCU se aplican a todos los contratos de compraventa de bienes muebles y suministro de contenidos o servicios digitales, se hayan celebrado antes o después del 1 de enero de 2022; con la única excepción de los arts. 126 y 126 bis, que solamente se aplican a los contratos celebrados después de esa fecha. Esta interpretación, que no deriva



del texto de las dos Directivas europeas, supone una aplicación retroactiva de la DCCB a ventas de bienes realizadas antes del 1 de enero de 2022, lo que implica un agravamiento de la posición jurídica del vendedor absolutamente injustificable.

Cabría argumentar que la redacción de la disp. final 8ª deriva de una decisión consciente del legislador, que ha querido aplicar a las ventas celebradas antes del 1 de enero de 2022 las nuevas reglas de conformidad de los reformados arts. 114 y ss. TRLGDCU. Hay que partir del hecho de que la DCCB diseña un ámbito de aplicación (también temporal) que puede ser ampliado por el legislador nacional. Por esa razón, la norma española de transposición puede extender su ámbito de aplicación a ventas celebradas antes del 1 de enero de 2022<sup>4</sup>. Esta aplicación sería técnicamente posible siempre que no se vulnere la Directiva 1999/44/CE, cuyas reglas están vigentes hasta el 1 de enero de 2022. Y parece que, efectivamente, esta vulneración no se produce, porque las reglas contenidas en los nuevos arts. 114 y ss. TRLGDCU respetan el nivel mínimo de protección establecido en esa Directiva<sup>5</sup>.

Más allá de lo expuesto, y aunque no sea contrario a la DCCB aplicar los nuevos arts. 114 y ss. TRLGDCU a las ventas celebradas antes del 1 de enero de 2022, atenta gravemente a la seguridad jurídica aplicar los nuevos preceptos sobre conformidad a bienes vendidos y entregados antes de esa fecha. Los vendedores no tienen que soportar que se agrave su posición jurídica respecto a bienes vendidos y entregados antes de ese 1 de enero. Por eso hay que defender que las nuevas normas de conformidad únicamente se aplican a las ventas celebradas a partir del 1 de enero de 2022. Ni siquiera cabe establecer una retroactividad parcial para los contratos celebrados a partir del 29 de abril de 2021 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 7/2021)<sup>6</sup>.

En conclusión, a la pregunta formulada en el título de este trabajo hay que dar la siguiente respuesta: los contratos de compraventa de bienes celebrados antes del 1 de enero de 2022 no se rigen por los arts. 114 y ss. TRLGDCU en la redacción dada por el RD-ley 7/2021, sino por la redacción existente antes de la publicación de ese RD-ley.

---

<sup>4</sup> ARROYO AMAYUELAS, “Entra en vigor el Real Decreto Ley 7/2021 (compraventa de bienes de consumo y suministro de contenidos y servicios digitales al consumidor”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, nº 41, pp. 3.

<sup>5</sup> Como señala ARNAU RAVENÓS, “Bienes y elementos digitales: ¿dos mundos aparte?”, *Revista de Educación y Derecho*, 2021, nº 24, pp. 3.

<sup>6</sup> La retroactividad parcial es defendida por ARNAU RAVENÓS, “Bienes y elementos digitales...”, *cit.*, pp. 3.